



“(...) Empezamos este año 2011 con una nueva configuración espacial y temporal de los beneficios del IGV en la Región de Amazonía” (...)

264

Régimen del I.G.V. en la Amazonía Peruana: Alcance de la aplicación de beneficios luego de la vigencia de las Leyes N^os. 29647 Y 29661

Luis Alberto Durán Rojo*

INTRODUCCIÓN

Como se sabe, el 30 de diciembre de 1998 se publicó la Ley N^o 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía (en adelante “Ley de Amazonía”), por medio de la que se otorgaron algunos beneficios tributarios, especialmente en materia de Impuesto a la Renta (IR) e Impuesto General a las Ventas (IGV), a los contribuyentes ubicados en la Región de Amazonía, por un periodo de 50 años.

A la base de dicha norma se encuentra el entendimiento de que el establecimiento de beneficios tributarios territoriales es un instrumento idóneo para promover un mayor y más justo desarrollo económico y social de zonas del país que, como la Región de Amazonía peruana, tienen problemas geográficos para integrarse con el resto del territorio.

Desde aquel momento y a lo largo de los años siguientes se ha venido modificando, restringiendo, suspendiendo y/o eliminando algunos de esos beneficios, en el marco de la tensión entre la aplicación de la idea señalada en el párrafo anterior y otra -que se encuentra en las antípodas de aquella- conforme a la que resulta más beneficioso para el país en su conjunto que no existan zonas del territorio nacional en las que se mantengan beneficios tributarios, especialmente en materia de IGV, y que en el caso de la Región de Amazonía supone, además, que los montos recaudados por la eliminación de tales beneficios sean devueltos a la población por la vía de un eficiente gasto social.

El 1 de enero de este año 2011 entró en vigencia el programa de sustitución gradual de las exoneraciones e incentivos tributarios establecidos por la Ley de Amazonía, conforme a lo señalado en el Título III del Dec. Leg. N^o 978, mediante el cual el ámbito de aplicación del IGV se extendió a toda la Región de Amazonía, salvo al departamento de Ucayali, las provincias del departamento de Loreto distintas a Alto Amazonas y las zonas amazónicas del departa-

* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Profesor del Departamento de Derecho de la PUCP, de la Universidad del Pacífico y de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Jefe del Área Tributaria del GRUPO AELE y Director de la Revista Análisis Tributario. Presidente del Instituto Peruano de Investigación y Desarrollo Tributario (IPIDET), y miembro de la Asociación Fiscal Internacional (IFA) y de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional (APDC).

mento de Huánuco. En ese sentido, y tomando en cuenta la vigencia de la Ley N° 29647, aparecía configurado un nuevo mapa de beneficios del IGV en la referida región.¹

Sin embargo, el 8 de febrero pasado se publicó la Ley N° 29661, por la que se suspendió la aplicación del mencionado Título III del Dec. Leg. N° 978 por dos años más, de modo que el cronograma del programa de sustitución gradual de exoneraciones e incentivos tributarios se aplicará a partir del 1 de enero de 2013.

Sin duda, entre los operadores del derecho tributario (contribuyentes y funcionarios de la SUNAT) se han generado dudas y problemas en el entendimiento de los beneficios tributarios en materia del IGV en la Región de Amazonía que se encuentran vigentes tras la aplicación de las Leyes N°s. 29647 y 29661.

Por eso, en las líneas que siguen haremos un análisis de los alcances temporal y espacial de los referidos beneficios del IGV establecidos en la Ley de Amazonía, así como la situación aplicable a partir del 9 de febrero de 2011, fecha de entrada en vigencia de la citada Ley N° 29661.

Como quiera que vivamos en un país donde los regímenes tributarios pueden cambiar repentinamente, cabe advertir al lector que este trabajo fue concluido el 6 de junio de 2011.

I. ALCANCE DE LOS BENEFICIOS DEL IGV ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMAZONÍA

Para efectos de la aplicación de los beneficios tributarios establecidos en la Ley de Amazonía, en el artículo 3 de dicha norma se estableció que la Región de Amazonía comprendía los departamentos de Loreto, Madre de Dios, Ucayali, Amazonas y San Martín, y algunas provincias y distritos de los departamentos de Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huánuco, Junín, Pasco, Puno, Huancavelica, La Libertad y Piura (ver Cuadro N° 1).

Dichos beneficios tributarios se generaron con el objeto de promover el desarrollo sostenible e integral de la citada región de Amazonía, de modo que quedarán establecidas las condiciones para una adecuada inversión pública y el aumento sistemático de la inversión privada.

CUADRO N° 1
TERRITORIO DE LA REGIÓN DE AMAZONÍA SEGÚN LEY N° 27037

DEPARTAMENTO	ALCANCE
Amazonas	Todo el territorio.
Ayacucho	- Distritos de Sivia, Ayahuanco y Llochegua de la provincia de Huanta. - Distritos de Ayna, San Miguel y Santa Rosa de la provincia de La Mar.
Cajamarca	- Provincia de Jaén. - Provincia de San Ignacio.
Cusco	- Distrito de Yanatile de la provincia de Calca - Provincia de La Convención. - Distrito de Kosñipata de la Provincia de Paucartambo. - Distritos de Camanti y Marcapata de la Provincia de Quispicanchis.
Huancavelica	- Distritos de Huachocolpa y Tintay Puncu de la Provincia de Tayacaja.
Huánuco	- Provincia de Leoncio Prado. - Provincia de Puerto Inca. - Provincia de Marañón. - Provincia de Pachitea. - Distrito de Monzón de la Provincia de Huamalíes. - Distritos de Churubamba, Santa María del Valle, Chinchao, Huánuco, Amarilis y Pillcomarca de la Provincia de Huánuco. - Distritos de Conchamarca, Tomayquichua y Ambo de la Provincia de Ambo.
Junín	- Provincia de Chanchamayo. - Provincia de Satipo.
La Libertad	- Distrito de Ongón de la Provincia de Pataz.
Loreto	Todo el territorio.
Madre de Dios	Todo el territorio.
Pasco	- Provincia de Oxapampa.
Piura	- Distrito de Carmen de la Frontera de la Provincia de Huancabamba.
Puno	- Distritos de Coaza, Ayapata, Ituata, Ollachea y de San Gabán de la Provincia de Carabaya. - Distritos de San Juan del Oro, Limbani, Yanahuaya, Phara y Alto Inambari, Sandía y Patambuco de la Provincia de Sandía.
San Martín	Todo el territorio.
Ucayali	Todo el territorio.

1 Cf. Nuestra posición editorial al respecto en "Situación actual del IGV en la Amazonía", Ope Lex del Suplemento Mensual Informe Tributario, N° 236, enero de 2011, AELE, p. 1.

Ahora bien, respecto al IGV, la Ley de Amazonía estableció los cinco beneficios siguientes²:

1. La exoneración del IGV por las operaciones intraterritoriales realizadas por contribuyentes ubicados en la Amazonía.
2. El establecimiento de un crédito fiscal especial para contribuyentes ubicados en la Amazonía que se dediquen principalmente a las actividades comprendidas en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Amazonía, que sería aplicable en el caso de producirse la venta de bienes gravados fuera del ámbito de la Región de Amazonía.
3. La exoneración del IGV e ISC (ojo que es la primera vez que se menciona las iniciales ISC y no se ha hecho la indicación de que se trata del Impuesto Selectivo al Consumo) a las empresas ubicadas en los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios respecto a la venta en dichos departamentos de petróleo, gas natural y sus derivados, para su consumo en los mismos.
4. La exoneración del IGV en la importación de bienes realizada por contribuyentes ubicados en la Amazonía que se destinen al consumo en dicha Región.
5. El mantenimiento del beneficio del reintegro tributario establecido en el artículo 48° de la Ley del IGV e ISC (LIGV).

Nótese que respecto a los supuestos indicados en los puntos 1 y 2, la Ley de Amazonía señaló expresamente que los beneficios serían en favor de “*contribuyentes ubicados en la Amazonía*”, indicándose en el numeral 11.2 del artículo 11 de dicha Ley –modificado por Dec. Leg. N° 1035– que para el goce de los beneficios tributarios, esos contribuyentes deberían cumplir con los requisitos que estableciera el Reglamento, el que tomaría en cuenta el domicilio de su sede central, su inscripción en los registros públicos, y que sus activos y/o actividades se encuentren y se realicen en la Amazonía, en un porcentaje no menor al 70 por ciento de dicho total. Al respecto, en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Amazonía, aprobado por D. S. N° 103-99-EF, se indicó que esos beneficios, así como el detallado en el punto 4

anterior, serían de aplicación únicamente a las “*Empresas ubicadas en la Amazonía*”, las que se consideran como tales si:

- Su domicilio fiscal está ubicado en la Amazonía y coincide con el lugar donde se encuentra su sede central (donde tiene su administración y lleva su contabilidad)³.
- La persona jurídica está inscrita en las Oficinas Registrales de la Amazonía.
- Como mínimo el 70 por ciento de sus activos fijos se encuentra en la Amazonía, determinados en función a su valor al 31 de diciembre del año anterior⁴.
- Toda su producción se realiza dentro de la Amazonía (salvo empresas de comercialización).

A más de seis años de la vigencia de la Ley de Amazonía, el 6 de julio de 2005 se publicó la Ley N° 28575, por la que se excluyó al Departamento (la Región) de San Martín de los beneficios referidos al IGV, modificándose el enfoque de promoción del desarrollo en dicha zona por uno en el que el Gobierno Nacional se comprometía a transferir los montos que recaudase por IGV en la Región San Martín a título de recursos presupuestarios en favor del Gobierno Regional correspondiente.

Ya en el año 2007, en vista de los problemas de elusión y evasión fiscal que se generaron con la aplicación de la Ley de Amazonía y bajo recomendación de organismos internacionales, el Gobierno actual decidió iniciar un proceso de implementación del nuevo enfoque a toda la Región de Amazonía, salvo a las provincias del Departamento de Loreto distintas a la de Alto Amazonas⁵.

A tal efecto, el 15 de marzo de 2007, se publicó el Dec. Leg. N° 978, por el que se establecieron programas de sustitución, inmediata y gradual, de los beneficios en el IGV e ISC a cambio de la transferencia a las autoridades regionales de los recursos que se recaudasen por tales sustituciones.

Ante el reclamo de varias poblaciones de la Amazonía, dicha norma fue complementada por las Leyes N°s. 29065 y 29175, que lograron excluir de algunos aspectos de ese proceso a los territorios de los Departamentos de Ucayali, San Martín y Huánuco, como veremos más adelante.

2 Ver “Beneficios Tributarios para la Inversión en la Amazonía” EN: Suplemento Mensual Informe Tributario, N° 92, enero de 1999, AELE, pp. 4 a 7.

3 En el Informe N° 165-2008-SUNAT/2B0000, del 15 de agosto de 2008, la SUNAT señaló que cuando la producción se realiza íntegramente dentro de la Amazonía, no se pierden los beneficios establecidos en la Ley de la Amazonía por el hecho de tener una oficina fuera de dicha zona geográfica encargada de la facturación y el despacho aduanero; debiéndose tener presente que para mantener los beneficios concedidos por dicha ley, la contabilidad debe ser llevada en la Amazonía. Asimismo, en el Oficio N° 106-99-K00000, del 27 de diciembre de 1999, la SUNAT indicó que de acuerdo a la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, la exoneración del IGV sólo se otorga a las empresas que cumplan con los requisitos que establecen las normas sobre la materia y únicamente alcanza al IGV que les correspondería abonar como contribuyentes, no así al impuesto que válidamente les traslade un proveedor de bienes o servicios que no se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación de dicha ley. Por consiguiente, están gravados con el IGV la venta de bienes y la prestación de servicios efectuadas por empresas ubicadas fuera de la Amazonía a favor de empresas o personas naturales de dicha zona, debiendo estas últimas soportar el traslado del impuesto.

4 En el Informe N° 8-2011-SUNAT/2B0000, del 26 de enero de 2011, la SUNAT ha señalado que una empresa que no tiene activos fijos y que arrienda la totalidad de los inmuebles, maquinarias, equipos y demás bienes que utiliza en sus operaciones, no tiene que verificar el cumplimiento de este requisito para ser considerada una empresa ubicada en la Amazonía.

5 Respecto de estas provincias se previó que los beneficios del IGV, especialmente el de exoneración de las operaciones intraterritoriales, se mantendrían a lo largo del tiempo que permaneciera vigente la Ley de Amazonía, dada su situación de limitado acceso territorial respecto al resto del país.

Ahora bien, en el diseño original, la sustitución gradual de exoneraciones comenzaría a aplicarse a partir del año 2009, lo que fue prorrogado al año 2011 por la Ley N° 29310, la misma que hizo la salvedad que la suspensión era concordante con lo señalado en la citada Ley N° 29175, quedando posteriormente confirmado por la Ley N° 29343.

De otro lado, en cuanto al reintegro tributario del IGV conforme al artículo 48 de la LIGV, este beneficio se ha ido prorrogando en determinados casos hasta el 31 de diciembre de 2012, según fluye de la Ley N° 29647⁶.

En ese sentido, empezamos este año 2011 con una nueva configuración espacial y temporal de los beneficios del IGV en la Región de Amazonía, que incluía el hecho inédito que por primera vez desde el año 1999 el ámbito de aplicación del IGV se había extendido casi a toda la Región de Amazonía, salvo al departamento de Ucayali, las provincias del departamento de Loreto distintas a Alto Amazonas y las zonas amazónicas del departamento de Huánuco.

Esta situación provocó muchas tensiones y discusiones entre los comerciantes e industriales ubicados en los territorios de la Región de Amazonía, generando que el Poder Ejecutivo tuviera que elaborar un proyecto de ley, que remitió con carácter de urgencia al Congreso y que finalmente se convirtió en la Ley N° 29661. Dicha Ley suspendió la aplicación del programa de sustitución gradual de incentivos establecido en el citado Título III del Dec. Leg. N° 978 hasta el 1 de enero de 2013, restableciendo la exoneración del IGV a la venta de bienes, prestación de servicios y contratos de construcción o primera venta de inmuebles que se realice en toda la Región de Amazonía, conforme a los términos señalados en el artículo 3 de la Ley de Amazonía (ver Cuadro N° 1).

El proceso relatado muestra que la idea de sustituir los beneficios del IGV por un régimen de impuesto pleno con envío de los montos recaudados para ser utilizados en la Región de Amazonía ha quedado suspendida y hemos retornado en cierta medida al esquema planteado en la Ley de Amazonía. Sin duda, como hemos indicado en otras oportunidades, la sustitución hubiera sincerado la tributación de la zona, permitiendo mejorar la lucha contra el fraude de ley y la evasión no sólo en ese territorio sino en el resto del país y, lo que es fundamental, hubiera restablecido una sana relación entre el Deber de contribuir y el Derecho ciudadano al correcto uso de los recursos recaudados.

Para llegar a la situación actual, ha sido determinante la miopía conceptual de la clase política, especialmente de los representantes congresales de los territorios implicados en el Régimen de Amazonía, así como los estamentos de la sociedad civil de las principales ciudades de la Amazonía. Sin embargo, es mucho más determinante la poca actuación del gobierno actual en concluir el pro-

ceso que él mismo había iniciado en el año 2007, que muestra poco convencimiento de las autoridades gubernamentales actuales en que la fórmula planteada iba a generar mejoras sustantivas para la zona bajo comentario.

Veamos a continuación la evolución de cada uno de esos beneficios hasta su situación actual.

II. EVOLUCIÓN Y SITUACIÓN ACTUAL DE LA EXONERACIÓN DEL IGV POR ACTIVIDADES INTRARREGIONALES

Según lo que hemos señalado, conforme a la Ley de Amazonía y su Reglamento, se encontraban exoneradas del IGV las actividades intraterritoriales realizadas por empresas ubicadas en la Amazonía, de modo que –tal como se ha indicado en el Oficio N° 106-99-K00000– acababan estando gravadas con el IGV las operaciones efectuadas en la Amazonía por empresas ubicadas fuera de dicha zona, inclusive si se realizaran a favor de empresas o personas naturales ubicados en el citado territorio, debiendo estas últimas soportar el traslado del impuesto.

En concreto, se aplicaría la exoneración a las empresas ubicadas en la Amazonía que realicen las siguientes actividades:

- La venta de bienes en la Amazonía así como de aquellos que serán comidos consumidas en la misma, siendo irrelevante las características del adquirente.

Efectivamente, en el Oficio N° 23-2001-K00000, la SUNAT ha establecido que la exoneración del IGV en la venta de bienes es aplicable únicamente cuando el sujeto ubicado en la Amazonía efectúa la venta en dicha zona y para su consumo en ella, sin que se haya considerado como un requisito adicional que el adquirente domicilie también en la Amazonía.

- La prestación de servicios en la Amazonía, siendo también irrelevante que el usuario del mismo sea una empresa constituida o domiciliada fuera del lugar.

En el caso del servicio de transporte, en el Reglamento se señala que se considera prestado dentro de la Amazonía aquel que se ejecuta íntegramente en la misma. Al respecto, en el Informe N° 165-2008-SUNAT/2B0000, la SUNAT menciona que los servicios de transporte que presten las empresas ubicadas en la Amazonía no se encuentran exonerados del IGV cuando el traslado se inicie en dicha zona y concluya fuera de ella.

- Los contratos de construcción.
- La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos en dicha zona.

6 Cf. Nuestros comentarios sobre esta norma en: “Beneficios Tributarios: Prórroga de Beneficios de los Regímenes de Amazonía y Selva (Ley N° 29647)”. EN: Revista Análisis Tributario, N° 276, enero de 2011, AELE, pp. 15 y 16.

Posteriormente, el ámbito territorial del beneficio de exoneración del IGV por las referidas operaciones fue modificado por el Dec. Leg. N° 978⁷, con aplicación desde el año 2009. Efectivamente, el artículo 11 del referido Dec. Leg. N° 978 dispuso que desde el 1 de enero de 2009 los departamentos de Amazonas, Ucayali, San Martín, Madre de Dios, la provincia de Alto Amazonas del departamento de Loreto, así como las provincias y distritos de los demás departamentos que conforman la Región Amazonía quedaban excluidos de la exoneración del IGV a las actividades intraterritoriales.

Sin embargo, antes de la entrada en vigencia de la regla señalada en el párrafo anterior, ésta fue suspendida para el departamento de Ucayali y las localidades del departamento de Huánuco mencionadas en el literal e) del artículo 3 de la Ley de Amazonía durante los años 2008 a 2012, conforme se señala en la Ley N° 29175⁸. A su vez, el 31 de diciembre de 2008 se publicó la Ley N° 29310 que suspendió hasta el 1 de enero de 2011 la aplicación de los artículos contenidos en el Título III del Dec. Leg. N° 978, de manera que hasta esta fecha estaban exoneradas del IGV las operaciones ya señaladas en toda la Región de Amazonía.

De ese modo, a partir del 1 de enero de 2011 sólo se mantenía la exoneración del IGV para las empresas ubicadas en el departamento de Ucayali, en el departamento de Loreto excepto la provincia de Alto Amazonas, y en las zonas de Amazonía del departamento de Huánuco, por las operaciones realizadas en dichos territorios. En el resto de la Región de Amazonía debía gravarse con IGV las operaciones intraterritoriales, procediéndose a realizar la declaración y pago mensual de dicho impuesto.

Ahora bien, el 8 de febrero pasado se publicó la Ley N° 29661 que vuelve a suspender hasta el 1 de enero de 2013 la aplicación del Título III del Dec. Leg. N° 978, restableciéndose hasta el 31 de diciembre de 2012 la exoneración del IGV a la venta de bienes, prestación de servicios y contratos de construcción o primera venta de inmuebles en toda la Región de Amazonía.

En este sentido, desde el 1 de enero hasta el 8 de febrero de 2011 la exoneración del IGV bajo comentario, contenida en el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley de Amazonía, aplicable a las empresas ubicadas en la Amazonía por la venta de bienes, prestación de servicios y contratos de construcción o primera venta de inmuebles

realizados en dicha zona, sólo se mantenía vigente en los departamentos de Ucayali, Loreto (excepto la provincia de Alto Amazonas) y Huánuco (sólo las zonas de Amazonía). Durante ese tiempo, en el resto de la Región de Amazonía debía gravarse con IGV las operaciones indicadas.

La SUNAT se ha pronunciado en el mismo sentido en el Informe N° 4-2011-SUNAT/2B0000, del 19 de enero de 2011: “*A partir del año 2011 las operaciones de venta de bienes, prestación de servicios, contratos de construcción y primera venta de inmuebles a cargo de los constructores de los mismos, que se realicen en el Departamento de San Martín y la Provincia del Alto Amazonas del Departamento de Loreto, no gozan de la exoneración del IGV establecida por el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley de Amazonía*”. Cabe precisar que este Informe se emitió cuando aún no se había publicado la Ley N° 29661, que volvió a extender la exoneración a toda la Región de Amazonía a partir del 9 de febrero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2012.

La posición señalada por la SUNAT es reiterada respecto a la provincia de Alto Amazonas del departamento de Loreto en la Carta N° 24-2011-SUNAT/200000, emitida el 2 de marzo de 2011 cuando ya estaba vigente la Ley N° 29661, por lo que se precisa que el criterio de dicho Informe resulta de aplicación únicamente respecto al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 8 de febrero de 2011.

También SUNAT refiere el criterio bajo comentario respecto al departamento de Madre de Dios, según se puede ver en el Informe N° 29-2011-SUNAT/2B0000, del 29 de marzo de 2011, que es reiterado en la Carta N° 37-2011-SUNAT/200000, del 31 de marzo pasado. En este último Informe la SUNAT indica, además, que en el periodo en que el IGV era aplicable en Madre de Dios (1 de enero a 8 de febrero de 2011), los contribuyentes tenían el derecho a deducir del IGV que les correspondía pagar un crédito equivalente al 80 por ciento del mismo, determinado conforme a las normas que regulan dicho impuesto.

Finalmente, en este punto, cabe referir que a partir del 1 de enero de 2013 el alcance del beneficio bajo comentario quedará reducido a las empresas ubicadas en las provincias del departamento de Loreto distintas a la de Alto Amazonas, por las operaciones intraterritoriales que realicen.

7 El Dec. Leg. N° 978 estableció la racionalización del régimen de Amazonía y comprendió dos programas de sustitución de exoneraciones e incentivos tributarios: el inmediato y el gradual. Ver respecto a esta norma nuestros comentarios en “Medidas para la inversión y desarrollo de la Región Selva y la Amazonía según Decreto Legislativo N° 978”. EN: Revista Análisis Tributario, Suplemento Especial, abril de 2007, AELE, pp. 17 a 20.

8 Ambas disposiciones (el Dec. Leg. N° 978 y la Ley N° 29175) fueron declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 16-2007-PI/TC, aunque dicho organismo declaró la *vacatio* de la Sentencia hasta que el Congreso de la República legisle sobre la materia y siempre que lo haga de conformidad con los alcances interpretativos dados sobre la efectividad del último párrafo del artículo 79° de la Constitución Política, situación que no ha ocurrido hasta la fecha. Véase al respecto: “Reserva de Ley y tributación especial en zonas territoriales. La inconstitucionalidad de la Ley autoritativa y los Decretos Legislativos que modificaron la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía”. EN: Revista Análisis Tributario, N° 255, abril de 2009, AELE, pp. 41 a 43.

**CUADRO N° 2
ALCANCE TERRITORIAL DE LA EXONERACIÓN DEL IGV A
OPERACIONES INTRAAMAZONÍA**

PERIODO DE TIEMPO	ALCANCE TERRITORIAL	
01.01.1999 31.12.2010	Región de Amazonía	Toda (según Cuadro N° 1).
01.01.2011 08.02.2011	Departamento de Ucayali	Todo.
	Departamento de Loreto	Todo, excepto la provincia de Alto Amazonas.
	Departamento de Huánuco	- Provincia de Leoncio Prado. - Provincia de Puerto Inca. - Provincia de Marañón. - Provincia de Pachitea. - Distrito de Monzón de la Provincia de Huamalés. - Distritos de Churubamba, Santa María del Valle, Chinchao, Huánuco, Amarilis y Pillco Marca de la Provincia de Huánuco. - Distritos de Conchamarca, Tomayquichua y Ambo de la Provincia de Ambo.
09.02.2011 31.12.2012	Región de Amazonía	Toda (según Cuadro N° 1).
A partir del 01.01.2013	Departamento de Loreto	Todo, excepto la provincia de Alto Amazonas.

III. EVOLUCIÓN Y SITUACIÓN ACTUAL DEL BENEFICIO DE USO DE CRÉDITO FISCAL ESPECIAL DE IGV EN OPERACIONES EXTRARREGIONALES

Como complemento al beneficio de exoneración del IGV por actividades intrarregionales, en el numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley de Amazonía se estableció un crédito fiscal especial que se aplicaría en el caso de contribuyentes ubicados en la Región de Amazonía que se dedicarán a las actividades expresamente indicadas en el numeral 11.1 del artículo 11 de la misma Ley⁹, cuando realizaran ventas de bienes gravadas con IGV fuera del ámbito de dicho territorio, con la finalidad de determinar el impuesto por pagar por estas operaciones. La aplicación de este crédito fiscal especial no genera saldos a favor del contribuyente, no da derecho a solicitar su devo-

lución ni puede arrastrarse en la determinación del IGV de los meses siguientes.

Ahora bien, como se puede apreciar en el cuadro N° 3 siguiente, las actividades a las que nos referimos en el párrafo anterior –que deben realizarse en la Región de Amazonía– son las siguientes:

- a) Actividades agropecuarias, de acuicultura, de pesca y de turismo.
- b) Actividades manufactureras vinculadas al procesamiento, transformación y comercialización de productos primarios provenientes de las actividades señaladas en el punto a). En este caso, desde la vigencia del Dec. Leg. N° 1035, quedó claro que los productos primarios podían ser producidos o no en la Amazonía.
- c) Actividades de transformación forestal.

269

**CUADRO N° 3
ACTIVIDADES A LAS QUE DEBEN DEDICARSE LOS CONTRIBUYENTES
UBICADOS EN LA AMAZONÍA PARA GOZAR DEL CRÉDITO
FISCAL ESPECIAL DEL IGV**

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN
Agropecuaria	Comprende la agricultura y la ganadería, realizadas en tierras cuya capacidad de uso mayor no sea forestal, de conformidad con las normas legales pertinentes.
Acuicultura	Referido a la acuicultura continental, que comprende el cultivo de especies hidrobiológicas, la cual es realizada previa autorización o concesión otorgada por el sector correspondiente, en aguas fluviales, lacustres, o pozas artificiales.
Pesca	Referido a la pesca continental, que comprende la extracción de especies hidrobiológicas, realizada previo permiso de pesca otorgado por el sector correspondiente, en aguas fluviales o lacustres.

⁹ Este numeral fue sustituido por el artículo 1° del Dec. Leg. N° 1035, publicado el 25 de junio de 2008. Véase al respecto: “Últimas Disposiciones con Contenido Tributario en el marco de la adecuación legislativa al APC Perú-EE.UU.”. EN: Revista Análisis Tributario, N° 246, julio de 2008, AELE, p. 14.

Turismo	Comprende las actividades contempladas en la Ley General de Turismo, efectuadas por empresas previamente calificadas como Prestadores de Servicios Turísticos. No se entenderá como actividad de turismo, aquella dirigida a atraer turistas hacia zonas distintas a la Amazonía.
Actividades manufactureras vinculadas al procesamiento, transformación y comercialización de productos primarios	Comprende las actividades consignadas en las Divisiones 15 a 37 de la CIIU. La comercialización sólo podrá hacerla el propio productor.
Transformación forestal	Comprende el aserrado y acepilladura de madera; la fabricación de hojas de madera para enchapado; la fabricación de madera terciada, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles; la fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones; la fabricación de recipientes de madera; la fabricación de otros productos de madera; y la fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables, a que se refiere la División 20 de la CIIU; y la fabricación de muebles elaborados con productos forestales. También está incluida la venta de estos productos, siempre que sea realizada exclusivamente por la persona que realiza la transformación de los mismos.

Se consideró que el crédito fiscal especial fuese equivalente a:

- 50 por ciento del Impuesto Bruto Mensual que corresponda exclusivamente por la venta de bienes, para los contribuyentes ubicados en los departamentos de Loreto, Madre de Dios y los distritos de Iparia y Masisea de la provincia de Coronel Portillo y las provincias de Atalaya y Purús del departamento de Ucayali.
- 25 por ciento del Impuesto Bruto Mensual que corresponda exclusivamente por la venta de bienes, para los contribuyentes ubicados en el resto del territorio de la Región de Amazonía.

En este punto, cabe precisar que con anterioridad la Ley N° 28575, publicada el 6 de julio de 2005, había excluido al departamento de San Martín del ámbito de aplicación del crédito fiscal especial a partir del 1 de enero de 2012. Con la entrada en vigencia del Dec. Leg. N° 978 citado, al quedar excluidas del beneficio “*las demás provincias y distritos de los demás departamentos que conforman la Amazonía*”, el departamento de San Martín también quedó excluido del ámbito de aplicación del crédito fiscal especial.

En ese sentido, actualmente (desde el 1 de julio de 2007), la aplicación del crédito fiscal especial dispuesta por la Ley de Amazonía quedó circunscrita a (sólo rige para) las provincias del Departamento de Loreto distintas a la de Alto Amazonas.

Los contribuyentes que tuvieran derecho al crédito fiscal especial debían realizar el siguiente procedimiento a fin de determinar el IGV por pagar:

1. Determinar el Impuesto Bruto correspondiente a las operaciones gravadas del mes¹⁰.
2. Deducir del Impuesto Bruto, el crédito fiscal determinado conforme a la legislación del IGV y que corresponda a todas las operaciones gravadas del mes.
3. Deducir el crédito fiscal especial.
4. El monto resultante constituirá el impuesto a pagar.

A partir del 1 de julio de 2007, entró en vigencia el artículo 7 del Dec. Leg. N° 978, que excluyó expresamente de ese beneficio a “... *los departamentos de Amazonas, Ucayali, Madre de Dios, la provincia del Alto Amazonas del departamento de Loreto, así como a las provincias y distritos de los demás departamentos que conforman la Amazonía*”. Dicha norma era parte del Título II del Decreto Legislativo en mención, que dispuso un programa de sustitución inmediata de exoneraciones e incentivos tributarios en la Región de Amazonía.

IV. EVOLUCIÓN Y SITUACIÓN ACTUAL DE LA EXONERACIÓN DEL IGV E ISC A VENTA DE PETRÓLEO, GAS NATURAL Y DERIVADOS

En el numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley de Amazonía, reglamentado por el D. S. N° 5-99-EF, se estableció que las empresas ubicadas en los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios se encuentran exoneradas del IGV e ISC aplicable al petróleo, gas natural y sus derivados (en adelante “combustibles”), por las ventas que realicen en dichos departamentos para el consumo en estos.

La exoneración del IGV e ISC es aplicable a los dos siguientes tipos de empresas, las mismas que deberán emitir los comprobantes de pago consignando la siguiente frase preimpresa: “COMBUSTIBLES TRANSFERIDOS EN LORETO, UCAYALI Y MADRE DE DIOS PARA SER CONSUMIDOS DENTRO DE ESTOS DEPARTAMENTOS”:

1. A las empresas petroleras, que son aquellas que cuenten con una o más plantas de refinación y/o

¹⁰ Debe tomarse en cuenta que era preferible que para estas operaciones los contribuyentes tengan series de comprobantes de pago distintas a las que se usan en las operaciones exoneradas, pues en estos últimos casos, el artículo 10° del Reglamento de la Ley de Amazonía había establecido la obligación de consignar de manera preimpresa las frases: “BIENES TRANSFERIDOS EN LA AMAZONÍA PARA SER CONSUMIDOS EN LA MISMA”, “SERVICIOS PRESTADOS EN LA AMAZONÍA” o “CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN EJECUTADOS EN LA AMAZONÍA”.

- de abastecimiento de petróleo crudo y derivados, así como de gas natural y derivados, que se constituyan como distribuidores mayoristas en los departamentos de Loreto, Ucayali y/o Madre de Dios.
2. La exoneración procede siempre que dichas empresas petroleras efectúen la venta de los combustibles:
 - A empresas comercializadoras o a consumidores directos¹¹ que reúnan los requisitos establecidos en el reglamento.
 - En los puntos de venta debidamente autorizados por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) y declarados ante la SUNAT, los que deben estar ubicados en los departamentos de Loreto, Ucayali o Madre de Dios.
 3. A las empresas comercializadoras, que son los establecimientos de venta al público de combustible o distribuidores minoristas de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles, ubicados en los departamentos de Loreto, Ucayali o Madre de Dios, que perciban rentas de tercera categoría principalmente por la comercialización de petróleo y sus derivados y/o gas natural y sus derivados, y siempre que cumplan con los siguientes requisitos¹²:
 - Estar ubicadas (tener su sede central, que debe coincidir con su domicilio fiscal) en los departamentos de Loreto, Ucayali o Madre de Dios, lo que implica que en estos lugares:
 - * Tengan (estamos hablando de las empresas comercializadoras! Siempre es plural, y equivocadamente se usa la forma singular) su administración, lo que ocurre siempre que la SUNAT pueda verificar fehacientemente la ubicación del centro de operaciones y labores permanentes de quien dirige la empresa, así como la información que permita efectuar la referida labor de dirección.
 - * Lleven su contabilidad, lo que ocurre siempre que en el domicilio de la empresa se encuentren los libros y registros contables, los documentos sustentatorios que el contribuyente esté obligado a proporcionar a la SUNAT, así como el responsable de los mismos.
- Estar constituida e inscrita en la Oficina Registral de los departamentos de Loreto, Ucayali o Madre de Dios.
 - Tener el 100 por ciento de sus activos fijos y efectuar el 100 por ciento de sus ventas dentro de los departamentos de Loreto, Ucayali o Madre de Dios. Conforme a ello, tal como ha señalado la SUNAT en el Informe N° 76-2010-SUNAT/2B0000, si se venden combustibles en lugares diferentes de estos tres departamentos para su consumo fuera de los mismos, no se gozará de la exoneración por ninguna de las operaciones de venta que se realicen, inclusive si se efectúan dentro de dichos departamentos.
 - Llevar un registro, en unidades, por cada uno de los combustibles adquiridos y vendidos.
- Tómese en cuenta que, conforme al artículo 6° del D. S. N° 5-99-EF, las empresas comercializadoras tienen la obligación de inscribirse en el “Registro de Empresas Comercializadoras o de Consumidores Directos de la DGH” para el control del beneficio tributario, para lo que deben presentar una declaración jurada cumpliendo ciertos requisitos de información.
- La exoneración procede solo en el caso que las empresas comercializadoras vendan los combustibles al público, para su propio consumo. En consecuencia, no podrán efectuar ventas de combustibles exonerados de dichos impuestos a otra empresa comercializadora, al transportista (salvo que las adquisiciones sean para su propio consumo)¹³, ni al consumidor directo¹⁴.
- Ahora bien, desde el comienzo del régimen, se discutió cuál es el tipo de relación de esta exoneración con la señalada en el Apartado II de este artículo (exoneración del IGV por actividades intrarregionales consignada en el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley de Amazonía).
- Por otro lado, tanto la SUNAT (Informes N°s. 102-2005-SUNAT/2B0000, 189-2006-SUNAT/2B0000 y 76-2010-SUNAT/2B0000) como el Tribunal Fiscal (entre otras muchas, en la RTF N° 3576-5-2004) han entendido que las exoneraciones de los numerales 13.1 del artículo 13° y 14.1 del artículo 14 son en realidad dos supuestos excluyentes.
- En ese entendimiento, para dichas entidades, el supuesto del numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley de Amazonía

11 Se entiende como consumidor directo a la persona natural o jurídica ubicada en los departamentos de Loreto, Ucayali o Madre de Dios, que perciba rentas de tercera categoría por actividades distintas a la comercialización de petróleo y sus derivados y/o de gas natural y sus derivados, y que adquiere combustibles exonerado del IGV e ISC sólo para utilizarlos para su uso propio y exclusivo en sus actividades dentro de los departamentos de Loreto, Ucayali o Madre de Dios, y está prohibido de comercializarlos con terceros. De ocurrir esto último, además de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, se considerará que incurre en la causal de delito de defraudación tributaria por obtención indebida de beneficios tributarios según el artículo 4° del Dec. Leg. N° 813, Ley Penal Tributaria. Debe tenerse en cuenta que el artículo 6° del D. S. N° 5-99-EF establece la obligación de inscribirse en el “Registro de Empresas Comercializadoras o de Consumidores Directos de la DGH” para el control del beneficio tributario, para lo que deben presentar una declaración jurada cumpliendo ciertos requisitos de información.

12 Dichos requisitos deben mantenerse durante todo el periodo de goce de los beneficios tributarios, caso contrario se pierden automáticamente.

13 Se entiende como tal a la persona que se dedica al transporte de combustibles, con unidades de transporte de su propiedad o de terceros. Está prohibido de comercializar combustibles con terceros.

14 Ver nota 3 supra.

se aplica solo para las empresas ubicadas en los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios que vendan combustibles, mientras que el supuesto del numeral 13.1 del artículo 13° de dicha norma es aplicable para empresas ubicadas en otras zonas de la Región de Amazonía distintas a Loreto, Ucayali y Madre de Dios, que vendan combustibles, de modo que deben seguirse las siguientes reglas:

- a) Respecto a las empresas ubicadas en el territorio de la Región de Amazonía distinto a Loreto, Ucayali y Madre de Dios que cumplen con los requisitos para gozar de la exoneración del numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley de Amazonía, que vendan combustibles:
 - Estarán exoneradas del IGV pero gravadas con ISC por dichas ventas de combustibles cuando se realicen en el territorio de la Región de Amazonía, inclusive si las ventas se realizasen en los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios, y siempre que sean consumidas en dicho territorio.
 - Estarán gravadas con IGV e ISC por dichas ventas de combustibles cuando se realicen en el territorio de la Región de Amazonía y cuando sean consumidas fuera de dicho territorio.
 - Estarán gravadas con IGV y con ISC por dichas ventas de combustibles cuando se realicen fuera del territorio de la Región de Amazonía.
- b) Respecto a las empresas ubicadas en Loreto, Ucayali y Madre de Dios, que vendan combustibles:
 - Estarán exoneradas del IGV e ISC en la medida en que vendan dichos bienes dentro de los tres departamentos y para el consumo en los mismos; y siempre que cumplan, además, con las condiciones y requisitos señalados líneas arriba (contenidos en la Ley de Amazonía, el D. S. N° 5-99-EF y el Reglamento para la Comercialización de Combustibles).
 - Estarán gravados con el IGV e ISC en la medida en que no cumplan con los requisitos establecidos por las normas pertinentes o no realizaran la venta de combustibles dentro de los tres departamentos para su consumo en estos. Téngase en cuenta que si la venta de combustibles se efectuara en el territorio de la Región de Amazonía distinto a esos tres departamentos, no sería de aplicación la exoneración establecida en el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley de Amazonía.

Respecto al alcance temporal del beneficio bajo comentario, debe señalarse que en el artículo 14 del Dec. Leg. N° 978 se estableció un programa gradual de reducción de las exoneraciones del IGV e ISC para las empresas ubicadas en Madre de Dios y en Ucayali hasta llegar a

finés de 2012 a su eliminación total. En el caso del IGV, la reducción se aplicaba por la vía de conceder un crédito fiscal especial a usarse contra el débito fiscal generado en la Región de Amazonía, que durante el primer semestre de 2008 sería del 90 por ciento, hasta llegar a cero por ciento en el segundo semestre del año 2012. Respecto al ISC, el procedimiento consistía en aplicar el 10 por ciento de la tasa vigente durante el primer semestre de 2008, el mismo que iba en aumento hasta llegar al 100 por ciento en el segundo semestre de 2012.

Dicho programa gradual de sustitución quedó suspendido antes de entrar en vigencia, hasta el año 2012 para el departamento de Ucayali y el año 2011 para el departamento de Madre de Dios, conforme se indica en los artículos 5 y 11 de la Ley N° 29175 respectivamente¹⁵. En ese sentido, a partir de 2013 en el caso de Ucayali y 2012 en el caso de Madre de Dios debía aplicarse ese programa gradualmente hasta llegar a la eliminación total de los beneficios en 2017 y 2016 respectivamente.

A su vez, con la última suspensión del indicado Título III del Dec. Leg. N° 978 establecida por la Ley N° 29661, la aplicación del programa de reducción gradual de las exoneraciones del IGV e ISC ha quedado suspendida hasta el 1 de enero de 2013, fecha a partir de la cual debería aplicarse durante el lapso de cinco años hasta llegar a su eliminación total.

Como se puede inferir de lo señalado, es claro que las exoneraciones del IGV e ISC en los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios se mantienen plenamente vigentes hasta la actualidad, no habiendo tenido interferencia alguna.

Al respecto, en el Informe N° 29-2011-SUNAT/ 2B0000, la SUNAT indica que para las empresas ubicadas en el departamento de Madre de Dios, se encuentra vigente la exoneración del IGV e ISC aplicable a los combustibles por las ventas que realicen en dicho departamento para el consumo en este, por todo el año 2011, lo que resulta correcto.

Sin embargo, la SUNAT añade de manera incorrecta que “el programa de reducción gradual de la exoneración del IGV e ISC contenido en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 978, empezará a aplicarse a partir del año 2012” (subrayado nuestro).

Efectivamente, como hemos señalado, si bien el artículo 11 de la Ley N° 29175 establece que el programa de reducción gradual de la exoneración del IGV e ISC contenido en el artículo 14° del Dec. Leg. N° 978 empezaría a aplicarse desde el año 2012 para el departamento de Madre de Dios, el artículo 1° de la Ley N° 29661 suspendió hasta el 1 de enero de 2013 la aplicación del Título III del indicado Decreto Legislativo que contiene el mencionado programa de reducción gradual.

Debemos agregar que el artículo 1 de la misma Ley N° 29661 indica que los calendarios de sustitución gradual

15 Tómesese en cuenta que si bien la Ley N° 29310 había suspendido hasta el año 2011 la aplicación del Título III del Dec. Leg. N° 978, que contenía la aplicación del programa de reducción gradual del IGV e ISC por las operaciones mencionadas, se consideró que dicha Ley no modificó ni suspendió lo señalado en la Ley N° 29175.

previstos en los artículos 12° y 14° del Dec. Leg. N° 978 se aplican de manera indefectible e improrrogable desde el 1 de enero de 2013, respetando los plazos y la proporcionalidad de los mismos.

De esta manera, el programa de reducción gradual de la exoneración del IGV e ISC empezaría a aplicarse desde el año 2013 y no a partir del año 2012 como ha señalado equivocadamente la SUNAT.

V. EVOLUCIÓN Y SITUACIÓN ACTUAL DE LA EXONERACIÓN A LA IMPORTACIÓN DE BIENES HACIA LA AMAZONÍA

La Tercera Disposición Complementaria de la Ley de Amazonía estableció que hasta el 31 de diciembre del año 2000, la importación de bienes que se destinen al consumo en la Amazonía se encontraría exonerada del IGV, indicando además que por Decreto Supremo se establecería la cobertura, los requisitos y los procedimientos para la aplicación de ese beneficio.

Al respecto, el artículo 18° del Reglamento de la Ley de Amazonía, aprobado por D. S. N° 103-99-EF (en adelante “El Reglamento”), estableció tres reglas:

- a) La exoneración solo procede respecto de los bienes especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 vigente, y de los bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503.

En este punto debe señalarse que el D. S. N° 8-2001-EF, publicado el 16 de enero de 2001, exceptuó del beneficio a algunos bienes, con la finalidad de evitar una situación de desventaja competitiva con los productos del resto del territorio nacional. Dicha exclusión fue prontamente dejada sin efecto por la Ley N° 27406, publicada el 23 de enero de ese año, eliminándose además de la ya citada Tercera Disposición Complementaria de la Ley de Amazonía la potestad de regular por decreto supremo la cobertura de la exoneración¹⁶.

- b) Para la procedencia de la exoneración es requisito indispensable que el ingreso al país de los bienes o insumos se realice directamente por los terminales terrestres, fluviales o aéreos de la Región de Amazonía, y que la importación se efectúe a través de las Aduanas habilitadas para el tráfico internacional de mercancías en dicha Región.
- c) El pago del IGV que se haya efectuado en la importación de bienes cuyo destino final sea la Región de Amazonía, será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las Aduanas de dicha zona, siempre que el ingreso de los bienes al

país se efectúe por las Intendencias de la Aduana Marítima o Aérea del Callao o la Intendencia de la Aduana Marítima de Paita y dicha regularización sea solicitada dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo. Dicha regularización procederá luego de realizado el reconocimiento físico de las mercancías por la Aduana de destino en la Amazonía. De ser el caso, el monto pagado en exceso será devuelto mediante Notas de Crédito Negociables.

La exoneración venció el 31 de diciembre de 2000, pero fue ampliada por la Ley N° 27392, publicada el 30 de diciembre de ese año, hasta el 31 de diciembre de 2001, fecha en la que concluyó. Sin embargo, mediante Ley N° 27620, publicada el 5 de enero de 2002 se amplió el plazo del beneficio hasta el 31 de diciembre de 2002, de modo que entre el 1 y el 5 de enero de 2002 no estuvo en vigencia.

La exoneración se mantuvo entre los años 2003 hasta 2007 como se puede apreciar en el Cuadro N° 4 siguiente, con la única atinencia de que a partir del 7 de julio de 2005 no resultó de aplicación al departamento de San Martín, puesto que este fue excluido del ámbito de aplicación de la referida Tercera Disposición Complementaria de la Ley de Amazonía por el artículo 4° de la Ley N° 28575, publicada el 6 de julio de 2005.

Ahora bien, desde el 1 de julio de 2007, el artículo 8° del Dec. Leg. N° 978 excluyó a los departamentos de Amazonas, Ucayali, Madre de Dios, la provincia del Alto Amazonas del departamento de Loreto, así como a las provincias y distritos de los demás departamentos que conforman la Amazonía, del ámbito de aplicación de este beneficio. Conforme a ello, a partir de dicho momento, la exoneración por la importación de bienes solo estaba vigente para las provincias del departamento de Loreto excepto la de Alto Amazonas, hasta el 31 de diciembre de 2007. Dicha exoneración se extendió hasta el 31 de diciembre de 2010 por la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29175, publicada el 30 de diciembre de 2007.

El 1 de enero de 2011 se publicó la Ley N° 29647 que prorrogó el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2012 para las provincias del departamento de Loreto excepto la de Alto Amazonas, respecto de la cual lo restituyó pues como lo señalamos anteriormente esta había sido excluida del beneficio por el Dec. Leg. N° 978. Ahora bien, la Ley N° 29647 en realidad restituyó el beneficio para todas las provincias del departamento de Loreto, puesto que habiendo vencido el 31 de diciembre de 2010 dicha exoneración para las otras provincias distintas a la de Alto Amazonas, el día 1 de enero de 2011 ese beneficio no existió para ninguno de los territorios que conforman la Región de Amazonía¹⁷.

16 De ello hay quienes sostienen que esta exoneración debería aplicarse a cualquier producto importado hacia la Región de Amazonía, puesto que la limitación se estableció en el artículo 18° del Reglamento. Ese entendimiento no es correcto, pues el propio artículo 1° de la Ley N° 27406 señaló: “permitir que sigan vigentes las exoneraciones contempladas en la Ley de Promoción de Inversión en la Amazonía, su reglamento y leyes conexas”.

17 Cf. “Beneficios Tributarios: Prórroga de beneficios de los Regímenes de Amazonía y Selva (Ley N° 29647)”. EN: Revista Análisis Tributario, N° 276, enero de 2011, AELE, pp. 15 y 16.

De otro lado, conforme al artículo 2° de la citada Ley N° 29175, a partir del 31 de diciembre de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2012 se mantiene la exoneración a la importación de bienes bajo comentario, para el departamento de Ucayali, estableciéndose además que entre los años 2013 a 2016 los contribuyentes aplicarán un crédito a deducir de las operaciones de importación gravadas¹⁸. A su vez, tómesese en cuenta que la Cuarta y Quinta Disposiciones Complementarias y Finales de la citada Ley N° 29175 incorporaron a los departamentos de San Martín y Huánuco dentro del ámbito de aplicación del artículo 2° mencionado¹⁹.

Conforme a todo lo señalado, la exoneración del IGV por la importación de bienes rige hasta el 31 de diciembre de 2012 para los departamentos de Loreto, Ucayali, San Martín y Huánuco (véase Cuadro N° 4).

**CUADRO N° 4
ALCANCE TEMPORAL DE LA EXONERACIÓN A LA
IMPORTACIÓN DE BIENES A LA AMAZONÍA**

ALCANCE NORMATIVO NORMA Fecha de publicación	EXTENSIÓN DEL BENEFICIO	
	PERIODO DE VIGENCIA	ÁMBITO DE APLICACIÓN
Ley 27392 (30.12.2000)	Entre el 01.01.2001 al 31.12.2001	- Toda la Región de Amazonía.
Ley 27392 (30.12.2000)	Entre el 01.01.2002 al 05.01.2002	- Ninguno.
Ley 27620 (05.01.2002)	Entre el 06.01.2002 al 31.12.2002	- Toda la Región de Amazonía.
Ley 27897 (30.12.2002)	Entre el 01.01.2003 al 31.12.2003	
Ley 28146 (30.12.2003)	Entre el 01.01.2004 al 31.12.2004	
Ley 28450 (30.12.2004) y Ley 28575 (06.07.2005)	Entre el 01.01.2005 al 06.07.2005	
Ley 28450 (30.12.2004) y Ley 28656 (29.12.2005)	Entre el 07.07.2005 al 30.06.2007	- Toda la Región de Amazonía menos el Departamento de San Martín
Dec. Leg. 978 (15.03.2007)	Entre el 01.07.2007 al 30.12.2007	- Departamento de Loreto menos provincia de Alto Amazonas.
Dec. Leg. 978 (15.03.2007) y Ley 29175 (30.12.2007)	Entre el 31.12.2007 al 31.12.2010	- Departamento de Ucayali. - Departamento de San Martín. - Departamento de Huánuco. - Departamento de Loreto menos provincia de Alto Amazonas.
Ley 29175 (30.12.2007)	El 01.01.2011	- Departamento de Ucayali. - Departamento de San Martín. - Departamento de Huánuco.
Ley 29175 y Ley 29647 (01.01.2011)	Entre el 02.01.2011 al 31.12.2012	- Departamento de Ucayali. - Departamento de San Martín. - Departamento de Huánuco. - Departamento de Loreto.

274

VI. EVOLUCIÓN Y SITUACIÓN ACTUAL DEL REINTEGRO TRIBUTARIO DEL IGV

Como hemos señalado anteriormente, la Tercera Disposición Complementaria de la Ley de Amazonía mantuvo la vigencia hasta el 31 de diciembre de 1999 del Régimen de Reintegro Tributario del IGV establecido en el Capítulo XI de la Ley del IGV e ISC (LIGV) aplicable para los comerciantes de la Región Selva (conformada por los departamentos de Loreto, Ucayali, San Martín, Amazonas y Madre de Dios) que compren bienes a sujetos del resto del país.

En aquel momento el beneficio se hacía efectivo mediante la entrega de Notas de Crédito Negociables por el

monto del Impuesto que los sujetos afectos del resto del país hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago, se aplicaba respecto a la compra de bienes "... contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común antes mencionado, provenientes de sujetos afectos del resto del país".

Luego del vencimiento del beneficio, recién a partir del 2 de mayo de 2000 se restableció la vigencia del artículo 48° de la LIGV hasta el 31 de diciembre de dicho año, según se dispuso por Ley N° 27255, publicada el 1 de mayo de 2000, señalándose que el beneficio sería de aplicación incluso para las adquisiciones efectuadas por dichos comerciantes de la Región Selva, a partir del 1 de enero del año 2000, siempre y cuando el IGV pagado por dichas

18 Para 2013 de 80 por ciento, para 2014 de 60 por ciento, para 2015 de 40 por ciento y para 2016 de 20 por ciento.

19 Tómesese en cuenta que literalmente el indicado beneficio se aplica a todo el departamento de Huánuco y no solo a las provincias y distritos indicadas en el literal e) del artículo 3° de la Ley N° 27037, aunque bajo una interpretación sistemática ello no resulta razonable.

adquisiciones no hubiese sido trasladado como costo o gasto o se hubiera utilizado como crédito fiscal.

La Ley N° 27392, publicada el 30 de diciembre de 2000 extendió el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2001. Posteriormente, la Ley N° 27620, publicada el 5 de enero de 2002, lo extendió hasta el 31 de diciembre del año 2002, lo que a su vez se amplió hasta el 31 de diciembre de 2003 por la Ley N° 27897, publicada el 30 de diciembre de 2002.

En este punto, es necesario indicar que el Dec. Leg. N° 942, publicado el 20 de diciembre de 2003, que sustituyó el citado Capítulo XI de la LIGV, precisó que los bienes eran los contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, provenientes de sujetos afectos del resto del país, para su consumo en la Región Selva. Asimismo, se dispuso que el monto del reintegro tributario solicitado (que se efectuaría a elección del comerciante de la Región mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables, o abono en cuenta corriente o de ahorros), no podría ser superior al 18 por ciento de las ventas no gravadas realizadas por el comerciante por el periodo que se solicita devolución. El monto que exceda dicho límite constituirá un saldo por reintegro tributario que se incluirá en las solicitudes siguientes hasta su agotamiento.

El beneficio se mantuvo vigente entre los años 2004 a 2007 como se puede apreciar en el Cuadro N° 5 siguiente, con la única atinencia de que a partir del 7 de julio de 2005 no resultó de aplicación al departamento de San Martín, puesto que este fue excluido del ámbito de aplicación de la referida Tercera Disposición Complementaria de la Ley de Amazonía por el artículo 2° de la Ley N° 28575, publicada el 6 de julio de 2005.

Ahora bien, desde el 1 de julio de 2007, el artículo 6° del Dec. Leg. N° 978 excluyó a los departamentos de Amazonas, Ucayali, Madre de Dios y la provincia del Alto Amazonas del departamento de Loreto, del ámbito de aplicación del artículo 48° de la LIGV citado. Conforme a ello, a partir de esa fecha y hasta el 31 de diciembre de 2007, el beneficio de reintegro tributario sólo quedó vigente para las provincias del departamento de Loreto, excepto la de Alto Amazonas.

El reintegro tributario bajo comentario fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2010 solo para el departamento de Loreto, excepto la provincia del Alto Amazonas, por la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29175.

Finalmente, el 1 de enero de 2011, se publicó la Ley N° 29647 que restituyó para todo el departamento de Loreto, incluida la provincia de Alto Amazonas, el beneficio del reintegro tributario hasta el 31 de diciembre de 2012 (véase Cuadro N° 5).

**CUADRO N° 5
ALCANCE TEMPORAL DEL REINTEGRO TRIBUTARIO
A LA REGIÓN SELVA (2000 – 2012)**

ALCANCE NORMATIVO	EXTENSIÓN DEL BENEFICIO	
	PERIODO DE VIGENCIA	ÁMBITO DE APLICACIÓN
Ley 27255 (01.05.2000)	Entre el 02.05.2000 al 31.12.2000 ²⁰	- Departamento de Amazonas. - Departamento de Loreto.
Ley 27392 (30.12.2000)	Entre el 01.01.2001 al 31.12.2001	- Departamento de Madre de Dios. - Departamento de San Martín. - Departamento de Ucayali.
Ley 27392 (30.12.2000)	Entre el 01.01.2002 al 05.01.2002	- Ninguno.
Ley 27620 (05.01.2002)	Entre el 01.01.2002 al 31.12.2002	- Departamento de Amazonas. - Departamento de Loreto. - Departamento de Madre de Dios. - Departamento de San Martín. - Departamento de Ucayali.
Ley 27897 (30.12.2002)	Entre el 01.01.2003 al 31.12.2003	
Ley 28146 (30.12.2003)	Entre el 01.01.2004 al 31.12.2004	
Ley 28450 (30.12.2004) y Ley 28575 (06.07.2005)	Entre el 01.01.2005 al 06.07.2005	
Ley 28450 (30.12.2004), Ley 28656 (29.12.2005) y Dec. Leg. 978 (15.03.2007)	Entre el 07.07.2005 al 30.06.2007	- Departamento de Amazonas. - Departamento de Loreto. - Departamento de Madre de Dios. - Departamento de Ucayali.
Dec. Leg. 978 (15.03.2007)	Entre el 01.07.2007 al 30.12.2007	- Departamento de Loreto menos provincia de Alto Amazonas.
Ley 29175 (30.12.2007)	Entre el 31.12.2007 al 31.12.2010	
Ley 29647 (01.01.2011)	El 01.01.2011	- Ninguno
Ley 29647 (01.01.2011)	Entre el 02.01.2011 al 31.12.2012	- Departamento de Loreto.

20 Se aplicaba a las adquisiciones efectuadas desde el 1 de enero de 2000 siempre y cuando el IGV pagado por esas adquisiciones no se trasladó como costo o gasto o se utilizó como crédito fiscal.

COLOFÓN

Como se ha podido ver a lo largo de este artículo, desde el comienzo, los beneficios aplicables en materia de IGV, e incluso de ISC, a la Región de Amazonía no han sido mantenidos a lo largo del tiempo con rigurosidad jurídica, lo que ha originado una serie de disfuncionalidades a su interior.

Es verdad que con la emisión del Dec. Leg. N° 978 se quiso plantear un esquema sustitutorio de dichos beneficios, que implicaba su eliminación y la transferencia directa a los gobiernos de la región de los montos recaudados a partir de tales modificaciones. Sin embargo, el Congreso de la República se encargó en los años posteriores de dismantelar parcial y/o temporalmente tales medidas, pues el programa de sustitución gradual de exoneraciones planteado en el Título III del Dec. Leg. N° 978 entrará en vigencia el 1 de enero de 2013. La

actuación del Congreso de la República ha sido hecha de la peor manera, sin ninguna claridad normativa, sin duda, producto de la confusión que los propios Congresistas de este periodo gubernamental tienen de los alcances de tales beneficios.

El resultado ha sido una situación *sui generis*, con algunos beneficios aplicables a todo el ámbito territorial previsto originalmente y otros cercenados a ciertos territorios. Es claro que se requiere una urgente modificación, bien sea para retomar rápidamente el camino iniciado por el Dec. Leg. N° 978 o, por el contrario, para restablecer los alcances de la Ley de Amazonía en esta materia, inclusive mejorándola.

Nos parece que la decisión planteada en el párrafo anterior es una tarea que no correspondería ya al Congreso actual sino que debería ser materia del que se instale el 28 de julio próximo. Ojalá que estén a la altura de las circunstancias.